

LAS PRIMERAS ELECCIONES GENERALES CON SISTEMA DIRECTO: ELECCIONES EN LA PROVINCIA DE LEÓN EN JULIO DE 1836

Francisco José SUÁREZ ÁLVAREZ.

ABSTRACT:

The article departs to the fact of the celebration of the first general elections in Spain with a direct system. The objective are to analyse the way how to come to the approbation of this direct system, as soon his clevelopment and the social and politics repercussions of the direct system implantation in the León province.

PALABRAS CLAVE:

Sufragio, propaganda, política, censo.

La implantación en España de un sistema representativo que diese como resultado la celebración de elecciones para los órganos de gobierno y de la administración era una de las principales premisas en que las fuerzas antiabsolutistas se basaban para adquirir una base social que apoyara su proyecto político. La soberanía nacional debía cimentarse en un soporte representativo plasmado en los procesos electorales. La consolidación de este sistema representativo y la práctica electoral en España fue extremadamente compleja; durante el reinado de Isabel II se constatan más de veinte convocatorias generales y en la corta vigencia del Estatuto Real (1834-36), en cuyo periodo se desarrollaron las primeras elecciones generales con un sistema directo, se sucedieron tres convocatorias generales y una de carácter municipal. La práctica electoral, sin embargo, no era tan desconocida en España, aunque las convocatorias generales con una normativa uniforme para todo el territorio databan únicamente desde la época de las Cortes de Cádiz. Fermín Caballero da cuenta de más de cincuenta modalidades de elección, tanto directa como indirecta, antes de la implantación del sistema liberal, todas ellas enraizadas en el ámbito municipal¹.

Asimismo en la provincia de León las prácticas electorales tuvieron una importante pervivencia en el Antiguo Régimen dentro del ámbito del sistema concejil².

¹ CABALLERO, Fermín: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto*. Madrid, 1837. Págs. 136-141.

² RUBIO PÉREZ, Laureano: *El sistema político concejil en la provincia de León*. León, 1993. Pags. 48-69.

La historiografía se ha ocupado de las elecciones como uno de los puntos sobre el que se asentó el sistema liberal; sin embargo, la época del Estatuto Real no ha recibido tanta atención, teniendo en cuenta que en esta época comenzaron a sentarse los principios de la organización de los partidos políticos, así como toda la dinámica electoral que presidiría la época isabelina. Autores coetáneos como Andrés Borrego o Fermín Caballero ya dieron cuenta de estos problemas. Más recientemente cabe destacar los trabajos de Isabel Burdiel para Valencia, Aguilar Gavilán para Córdoba y Margarita Caballero para Soria³.

Existen pocos trabajos que den cuenta de la realidad política existente en la provincia de León en los comienzos de la época isabelina; podemos mencionar la *Crónica Contemporánea de León*, aunque se trate de una obra donde prime el aspecto divulgativo, y la *Historia de la Diputación de León*⁴. Con este trabajo hemos intentado aportar algo más al conocimiento de esta intensa y crucial época partiendo del análisis de un proceso electoral, donde se manifiestan las actitudes de todas las fuerzas políticas.

Por otro lado, la implantación del sistema directo no suponía únicamente un cambio de procedimiento, sino que, dado el carácter censitario del proceso electoral, implicaba la presencia de un censo diferente y de unos sectores sociales determinados que, merced a este sistema tenían acceso al sufragio. La modificación del censo suponía que los grupos políticos intentasen acercar los mecanismos del sistema electoral a sus sectores sociales adictos, con lo cual el problema de la aplicación de un sistema directo era de índole política además de social.

Con la elaboración de este trabajo, por lo tanto, hemos intentado analizar de qué forma se llevó a cabo este proceso en la provincia, qué sectores sociales intervinieron, qué problemas se suscitaron en el transcurso de la elección y qué tipo de manifestaciones ideológicas surgieron en la celebración de este proceso.

UN ANTECEDENTE DE INSTAURACIÓN DEL SISTEMA DIRECTO. EL PROYECTO DE LEY ELECTORAL DE NOVIEMBRE DE 1835.

Con el nombramiento de Mendizábal como secretario de Estado en Septiembre de 1835, uno de los principales objetivos del nuevo gobierno de inclinación progresista, ya expuesto en el manifiesto del 14 de Septiembre,

³ BORREGO, Andrés: *El libro de las elecciones*. Madrid, 1874; CABALLERO, Fermín: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto*. Madrid, 1836; BURDIEL, Isabel: *La política de los notables. Moderados y avanzados durante el resumen del Estatuto Real (1834-36)*. Valencia, 1987; AGUILAR GAVILAN, E.: *Vida política y procesos electorales en la Córdoba isabelina (1834-1869)*. Córdoba, 1991. CABALLERO, Margarita: *El sufragio censitario. Elecciones generales en Soria durante el reinado de Isabel II*. Valladolid, 1994.

⁴ *Crónica Contemporánea de León*. León, 1991. *Historia de la Diputación de León*. Francisco CARANTOÑA y Gustavo PUENTE (Dirs.). León, 1995.

era la confección de una nueva ley electoral que, por un lado, supusiese la creación de un Estamento de Procuradores más representativo y acorde con el proyecto político del gobierno, ya que éste había sido nombrado estando cerradas las cámaras. Por otro lado, con la nueva ley electoral se pretendía superar el marco legislativo del Estatuto, bajo el cual en julio de 1834 había tenido lugar la primera convocatoria electoral general desde 1822; una normativa que, incluso para los sectores políticamente más conservadores, resultaba ya insuficiente⁵.

Los trabajos de elaboración de la ley electoral ocuparon casi la totalidad de la atención de los procuradores de la segunda legislatura del Estatuto, abierta el 16 de noviembre de 1835, convirtiéndose en un propósito prioritario. Sin embargo, los problemas del proyecto de ley electoral surgieron ya desde el momento en que se elaboró dicho proyecto, antes incluso de la reapertura del Estamento.

Las discrepancias en la comisión redactora se ceñían en el método de elección que se pretendía llevar a cabo; la mayoría de la comisión (Alcalá, Galiano, Quintana y Dávila) resaltaban las excelencias de la elección directa. Un planteamiento que aumentaba de 188 a 249 los procuradores del Estamento, eligiéndose uno por cada 50 mil habitantes en lugar de uno por cada 70 mil como sucedía con las disposiciones del Real Decreto de 20 de mayo de 1834. El derecho a voto se concedía a cien mayores contribuyentes que representaban a los propietarios además de a individuos pertenecientes a oficios donde resaltaba la capacidad intelectual (capacidades). Todo ello daba opción a participar a cuarenta mil electores, aparte de los miembros de los ayuntamientos, en contraposición a los 950 de julio de 1834. Con posterioridad fue éste el proyecto que adoptó el gobierno. La minoría disidente de la comisión (Calatrava, Ortigosa) manifestó en su voto particular la no conveniencia de imponer correcciones en las calidades de los electores así como la insuficiente justicia y equidad del sistema directo ya que “muy bien podría suceder que en una provincia tenga derecho a votar quien no contribuya con más de cien reales al paso que en otra no lo tendrá quien pague mil...”⁶. La intención de colocar una cuota variable podía tener

⁵ Las elecciones de Julio de 1834 se desarrollaron bajo las directrices del Estatuto Real, que en sí mismo ya constituía una convocatoria de Cortes, aunque sus preceptos fueron ampliados por el Real Decreto de 20 de Mayo de 1834 que básicamente imponía un sistema de elección indirecta en dos grados: junta de partido judicial y junta de provincia, con una participación restringida a los miembros de los ayuntamientos y un número igual de mayores contribuyentes. Con ello el censo de esta convocatoria se redujo a 16.026 electores, el 0,15 % de la población, en el primer grado de elección. En la provincia de León concurrieron aproximadamente 300 electores, el 0,1% de la población provincial; mientras que en el segundo grado de elección acudieron 950 electores en todo el territorio, 20 en la provincia leonesa. VILLARROYA, J. Tomás: *El sistema político del Estatuto Real*. Madrid, 1968. Págs. 627 y ss.

⁶ Archivo General de las Cortes Españolas (en adelante AGCE). *Proyecto de ley electoral para diputados a Cortes*. Serie General. Leg. 7 núm. 104.

estos riesgos, teniendo en cuenta los desequilibrios económicos entre las provincias; sin embargo, la imposición de una cuota fija como pretendía este voto particular tampoco ofrecía mayores garantías de equidad, aunque la intención con la que se produjo la apertura del sufragio no se ajustaba a deseos de justicia ya que, como el propio Mendizábal argumentaba, la misión de la ley electoral "no ha de ser representar a la población numérica del país sino el estado de su civilización y el conocimiento de sus verdaderas necesidades"⁷. Con ello se pretendía que la calidad de los electores y elegibles supliera las carencias numéricas.

En la reapertura del Estamento los problemas acerca del debate del proyecto de ley electoral ocuparon casi por entero la corta vigencia de esta legislatura. Con todo la problemática electoral impuso las directrices de la política del gobierno; un modelo u otro de elección podrían variar sustancialmente los apoyos sociales y políticos que dejaron maniobrar con tranquilidad al gobierno. Por ello, al no ser aprobado su proyecto el gobierno hizo cuestión de su gabinete y dimitió el 24 de enero de 1836⁸.

Con esta dimisión desaparecería la esperanza de una inminente alterativa legislativa en materia electoral, de forma que las elecciones convocadas para febrero de 1836 se realizarían con las ordenanzas del ya citado Real Decreto de 20 de mayo de 1834.

LAS ELECCIONES DE JULIO DE 1836

Con la apertura de la tercera legislatura del Estatuto Real se mantenía un tema pendiente para el gobierno, aparte de los numerosos problemas de índole económica y militar, como era la elaboración de una ley electoral adecuada a los deseos reformistas del ejecutivo progresista, puesto que el triunfo electoral de febrero se había producido bajo una legislación regresiva y poco aperturista. La oportunidad para llevar a cabo el deseado cambio de sistema era enormemente adecuada debido a la amplia mayoría que disfrutaba el gobierno de Mendizábal en el Estamento de Procuradores. Dicho estamento tenía en marzo de 1836 todos los condicionantes favorables para iniciar un período constituyente. El primer paso para ello fue la

⁷ AGCE. *Ibidem*.

⁸ En concreto, el principal problema de los debates del proyecto de ley electoral radicó en la elección de la circunscripción electoral básica: distrito o provincia. Esta última, expuesta en el proyecto gubernamental, estaba menos sujeta a manipulaciones y más adaptada al procedimiento y a la elección de personas relevantes y capaces en el contexto de la provincia, como deseaba el gobierno. Sin embargo, el problema de los distritos se encontraba más allá del simple debate de procedimientos; manifestaba la separación de dos grupos políticos, avanzados y moderados, que contemplaban con diferentes perspectivas los intereses y realidades políticas. Un problema que se mantendría entre ambos sectores políticos con inusitada importancia a lo largo de la época isabelina. Vid. CABALLERO, F. *El Gobierno...* Op. cit., págs. 144-145 y BURDIEL, I: *La política...* Op. cit., págs. 263 y ss.

presentación de un proyecto de ley electoral en abril de características muy similares al proyecto de ley gubernamental de la anterior legislatura⁹. Sin embargo, cuando estaba muy próxima la aprobación de dicho proyecto, la situación política del gobierno paralizó momentáneamente la discusión de la ley electoral. Mendizábal, cada vez más dependiente del sector más avanzado del progresismo, no constituía ya el elemento de fusión que le había llevado a tener grandes apoyos entre la mayoría del progresismo. Algunos procuradores, como Alcalá-Galiano o Istúriz, no aprobaban ni su política económica ni su actitud ante las alteraciones públicas. Al gestarse tal fisura, Mendizábal presentó su dimisión el 15 de enero de 1836, y la Regente optó por nombrar como cabeza del ejecutivo a Francisco Javier Istúriz, quien apenas contaba con veinte procuradores afines en el Estamento¹⁰. La intervención regia volvía a alterar la dinámica política de forma que con este nombramiento se vislumbraba un claro enfrentamiento entre Estamento de Procuradores y gobierno. A Istúriz no le quedaba más salida que la dimisión o la petición de disolución de Cortes, hecho que se produjo finalmente el 21 de mayo¹¹.

Esta disolución planteaba similares disyuntivas a la anterior de enero por lo que a la práctica electoral se refiere; la dificultad estribaba en convocar elecciones sin una ley aprobada en el Estamento. Si Mendizábal optó por la convocatoria bajo la normativa de 1834, en esta ocasión Istúriz dio valor de Real Decreto al proyecto de ley electoral discutido en Cortes; de no hacerlo, la posición del jefe de gobierno se vería extremadamente comprometida desde el punto de vista político ya que el proyecto había contado con el beneplácito de la práctica totalidad de la cámara, incluido el propio Istúriz.

NORMATIVA ELECTORAL

De este modo el proyecto de ley electoral se convertía en el Real Decreto de 24 de mayo, normativa vigente para la celebración de elecciones con el fin públicamente ya declarado de revisar el Estatuto Real¹². En dicha normativa se reflejaba la excepcionalidad de su entrada en vigor al señalar que su articulado "por circunstancias notorias no haya podido pasar por los trámites necesarios para llegar a ser ley"¹³.

⁹ AGCE. *Proyecto de ley electoral*. Serie Expedientes. Leg. 7, núm. 105.

¹⁰ Una detallada exposición acerca de la dimisión de Mendizábal puede observarse en JANKE, Peter: *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*. Madrid, 1974. Págs. 214 y ss.

¹¹ El detonante fue la aprobación por parte del Estamento de una proposición de 68 procuradores donde se apelaba a la injusticia que constituía el enfrentamiento entre gobierno y la legítima representación pública. Vid. Diario de sesiones de Cortes (en adelante DSC). 21-05-1836.

¹² Boletín Oficial de la Provincia (en adelante BOPL). 31-05-1836.

¹³ BOPL. *Ibidem*.

Las elecciones, que debían verificarse desde el 13 de julio, no vieron cumplido su objetivo, ya que el Estamento revisor, convocado para el 30 de agosto, nunca pudo reunirse a consecuencia de los acontecimientos que afectaron a todo el país en dicho mes.

La efímera existencia de este Real Decreto tiene la particularidad de implantar por vez primera el sistema de elección directa en España, sistema que será la base del planteamiento electoral de las siguientes convocatorias a lo largo del siglo XIX, si exceptuamos las elecciones de octubre de 1836 que se rigieron por el sistema de la Constitución de 1812.

En virtud de esta normativa, el número de diputados pasaba a ser de 258, y no los 188 anteriores, con una proporción de un diputado provincial por cada cincuenta mil almas¹⁴. Más importante si cabe es el aumento de la participación electoral, dada la apertura de los condicionantes de elector, que abrían la posibilidad a una mayor intervención¹⁵. Este sistema suponía que los electores elegían directamente a sus representantes en Cortes, sin existir los grados de participación de anteriores convocatorias. El principal cambio que contribuyó al incremento del electorado vino determinado por la admisión de las capacidades, individuos pertenecientes a las diferentes ramas del saber; culminaba de este modo la antigua aspiración liberal de la unión entre propiedad y conocimiento¹⁶. Este principio se repetirá constantemente a lo largo de las siguientes leyes electorales de la época isabelina, ya desde el proyecto de ley electoral de 1837.

A partir de los datos de Fermín Caballero, las capacidades constituían el 23% del electorado, con un total de 14.926 electores¹⁷, incluyendo profesiones tan dispares entre sí como médicos y capitanes de la Guardia Nacional. El grupo más numeroso era el de los militares que contaron con 3.231 individuos, casi una quinta parte del total de las capacidades¹⁸. Con todo, es necesario tener en cuenta que las capacidades servían como contrapeso de la clase propietaria y como apoyo social que afirmase la

¹⁴ Real Decreto 24 de mayo. Artículo adicional. La provincia que excediera dicho número en 25 mil almas contaría con un diputado más.

¹⁵ Esta representatividad se evalúa en un elector por cada 213 habitantes. Vid. ULL PONT, S. "El sufragio censitario en el derecho electoral español". En *Revista de estudios políticos*. Nº 194, marzo-abril, 1974. Págs. 130-132.

¹⁶ Real Decreto de 24 de mayo. Art. 7. Tenían derecho a votar si eran cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años, los abogados con más de dos años de estudio abierto, médicos, cirujanos y farmacéuticos con el mismo requerimiento anterior, los doctores y licenciados, arquitectos, pintores y escultores con título académico, catedráticos de cualquier especie, individuos del ejército con grado de capitán o superior siempre que no estuviesen destinados aunque sea accidentalmente en la provincia donde les corresponde votar y, por último, los jefes y capitanes de la Guardia Nacional.

¹⁷ CABALLERO, Fermín: *El Gobierno...* Op. cit., pág. 149.

¹⁸ *Ibidem*.

política progresista. Al encontrarse las capacidades en zonas urbanas y capitales de provincia, esta idea toma mayor consideración ya que casi una cuarta parte del electorado votó en las capitales¹⁹.

Por lo que respecta al capítulo de representantes de la clase propietaria, resultó ampliamente desproporcionado dependiendo de las características socio económicas de cada provincia puesto que el cuerpo electoral, en este apartado, se configuró atendiendo a la población de las provincias, no a su riqueza. Por ello tenían derecho a voto doscientos mayores contribuyentes por cada diputado que correspondiese a la provincia; este número de diputados se establecía, como observamos, en relación al número de habitantes de las respectivas provincias²⁰. Debido a este procedimiento surgieron ciertos desequilibrios a raíz de la aplicación de esta normativa: “mientras en Asturias votaba un contribuyente por 58 reales, en Valladolid era excluido el que pagaba 439, y en Sevilla el que lo hacía con 543²¹; circunstancia ya señalada en el voto particular de Calatrava y Ortigosa al proyecto de ley electoral de noviembre de 1835. Caballero atribuye este hecho al temor de conceder el derecho de voto a ciertas clases sociales, además de a las desigualdades en la distribución de la riqueza y de la existencia de varios sistemas de contribución²². Esta desigualdad intentó corregirse posteriormente en la legislación electoral introduciendo una cuota fija de contribución para la totalidad de las provincias. El sistema de cuotas variables conllevaba la falta de representación, en el capítulo de propietarios, incluso de municipios enteros donde sus mayores contribuyentes no alcanzaban la cuota mínima variable. Artola estima esta exclusión en julio de 1836 en cerca de los 2/5 de los municipios del país²³. Otro punto a tener en cuenta, en el apartado de la propiedad, es la posibilidad de que no se pudiese demostrar que la totalidad de la contribución de una provincia estuviese reconocida en la normativa. Es el caso del distrito de la capital de León, donde no se reconocían las contribuciones de repartimientos por ventas provinciales²⁴.

En definitiva con todos sus contrapesos y dificultades, esta normativa supuso un incremento considerable de la representatividad electoral. El

¹⁹ CABALLERO, Fermín: *El Gobierno...* Op. cit., pág. 152.

²⁰ Real Decreto de 24 de mayo. Arts. 4 y 5. “Gozarán del derecho de votar [...] los mayores contribuyentes, en la provincia que estén avocindados, en razón de 200 por cada diputado que a la provincia cupiere [...]. Se agregarán a este número, en calidad de mayores contribuyentes, lo que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada diputado”.

²¹ CABALLERO, Fermín: *El Gobierno...* Op. cit., pág. 151.

²² *Ibidem*.

²³ ARTOLA, Miguel: *Partidos y programas políticos. 1808-1936*. Madrid, 1991, vol. I, pág. 46.

²⁴ Archivo Histórico Municipal de León (en adelante AHM). Leg. 90, núm. 128.

derecho a voto se concedió a 65.067 electores, frente a los 16.026 de 1834 y los 7.000 de febrero de 1836. Con todo, sólo suponía el 0,5% de la población, en contraste al 0,1% de 1834 y el 0,05% de febrero de aquel mismo año²⁵.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

En este aspecto las diputaciones tenían un especial protagonismo al ser las encargadas de formar las listas electorales, fórmula ya iniciada en las elecciones de febrero, así como la exposición pública de dichas listas y la admisión y tramitación de las reclamaciones acerca de las inclusiones y exclusiones del sufragio²⁶. Asimismo tenían plenas facultades para señalar las divisiones de las provincias en los distritos convenientes, sin tener necesariamente en cuenta las divisiones judiciales o administrativas de las provincias, señalando como cabezas de distrito "los pueblos donde más fácilmente se pueda concurrir a votar"²⁷. Sin embargo, cabe señalar que en realidad era la provincia la unidad electoral esencial, pese a su división en distritos, puesto que el elector votaba a los candidatos en relación al número de diputados asignados a su provincia; los distritos no tenían representantes, sino las provincias²⁸.

Los distritos, por tanto, se emplearon como recurso para acudir a votar, no como instrumento de control en manos de los gobiernos, como sucedería posteriormente en la década moderada, con el objeto de obtener una distribución conveniente a los intereses gubernamentales.

El procedimiento del voto en sí era relativamente sencillo; en las cabeceras de distrito votaban los electores a tantos candidatos como diputados hubiesen sido designados a su provincia; realizándose en primer término un escrutinio general en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador Civil, todo ello con la previa exposición pública de los resultados en las cabeceras de los distritos y de los electores que concurrieron a depositar el voto²⁹. Aspecto novedoso era el hecho de que no se cubriera el cupo de diputados establecido en la primera elección³⁰. La gran mayoría de las provincias hubiese necesitado una segunda elección dados los más de seis mil candidatos que se votaron en esta convocatoria³¹, lo cual

²⁵ CABALLERO, Fermín: *El Gobierno...* Op. cit., pág. 149.

²⁶ Real Decreto de 24 de mayo. Arts. 9-14.

²⁷ Real Decreto de 24 de mayo. Art. 16.

²⁸ Real Decreto de 24 de mayo. Art. 20.

²⁹ Real Decreto de 24 de mayo. Arts. 18-19.

³⁰ Real Decreto de 24 de mayo. Art. 34. Para ser elegido diputado era necesaria la obtención de mayoría absoluta de votos. En las segundas elecciones acudirían los candidatos más votados a razón de tres por cada una de las plazas que hubieran quedado vacantes en la primera elección. Bastaba en este caso con la mayoría simple de votos.

³¹ CABALLERO, Fermín: *El Gobierno...* Op. cit., pág. 149.

denota aún cierta naturaleza personalista en las elecciones y el poco arraigo en general de las organizaciones políticas.

En cuanto a los requisitos para ser diputado destacan la rebaja de la cuota mínima de renta exigida, nueve mil reales por los doce mil anteriores, o en su defecto 500 reales de contribución directa³². Se prohíbe por completo el acceso a los eclesiásticos y a los intendentes, gobernadores civiles o capitanes generales se permite su candidatura excepto por la provincia donde desempeñen su cargo³³. Se concede la posibilidad de reelección y se dejan de lado cuestiones básicas en convocatorias precedentes como la residencia en la provincia, pudiendo condicionar en este caso el poco conocimiento de los diputados acerca de los problemas de las provincias por las que consiguieran su acta, corriendo el peligro de que el cargo de diputado se convirtiese en un puesto que meramente sirviera como un ascenso en el panorama político nacional.

CENSO ELECTORAL EN LA PROVINCIA DE LEÓN

La aplicación de la proporcionalidad que exigía la normativa en la distribución de diputados en las provincias tuvo consecuencias en la provincia de León ya que los cuatro procuradores que tuvo derecho en las dos anteriores convocatorias bajo el Estatuto Real, se les suma uno más, atendiendo a los requerimientos del artículo primero del Real Decreto, un diputado cada 50 mil almas. No se mantiene el número de cuatro, como sostiene Caballero, ya que la población de la provincia se estimó, siguiendo la Real Institución de 1º de enero de 1810, en 267.438 habitantes³⁴.

La población con derecho a voto se extendió con notoriedad, contando la provincia con 1.204 electores, un elector por cada 222 habitantes³⁵, lo cual suponía un 0,4% de la población provincial, en contraposición con los 300 electores de julio de 1834, el 0,1% de la población, y, sobre todo, con los 192 electores de febrero de 1836, el 0,07% del total de la población. Pese a las restricciones que impone un sufragio censitario, este porcentaje supone un buen incremento en el plano cuantitativo, más aún si se tiene en cuenta que en el segundo grado de elección en las dos convocatorias precedentes, los electores provinciales no sobrepasaban la veintena.

Los 1.204 electores se desglosan básicamente en 1.058 mayores contribuyentes, el 88% y 146 capacidades, el 12%, porcentaje superior a la media nacional el de contribuyentes (77%) , e inferior el de capacidades (23%)³⁶. Respecto a los representantes de la propiedad cabe decir que la cuota mínima con la que se accedió a la elección fueron 200 reales, alejada de la

³² Real Decreto de 24 de mayo. Art. 44.

³³ Real Decreto de 24 de mayo. Arts. 44 y 49.

³⁴ Real Decreto de 24 de mayo. Artículo Adicional.

³⁵ CABALLERO, Fermín: *El Gobierno...* Op. cit., pág. 149.

³⁶ CABALLERO, Fermín: *El Gobierno...* Op. cit., pág. 149.

cuota media nacional, 305 rv.³⁷, lo cual podría suponer que el peso numérico de los electores mayores contribuyentes no se encuentra, en su mayor parte, en relación con su verdadero potencial económico³⁸.

En cuanto a las capacidades, como hemos indicado muy por debajo de la media nacional, destacar la gran presencia de abogados, el 34%, y el escaso número de médicos, 5%, con derecho a voto, extremadamente distante de los 54 médicos que Caballero estima como media para cada provincia. El grupo más numeroso a escala nacional, los militares, también se encuentra ampliamente representado, 48 individuos incluyendo los pertenecientes a la Guardia Nacional. Esta mayor representación de juristas y militares se corresponde con la destacada presencia en las anteriores convocatorias de individuos de estas clases, tanto en el censo como entre los elegibles que finalmente obtuvieron el acta de procurador durante la pervivencia del Estatuto Real. No era previsible, por otra parte, que, aún con un mayor sufragio, existiese una gran apertura del censo en el plano socioeconómico.

En definitiva, atendiendo a la clasificación del Real Decreto en su artículo 7 y a los datos que proporciona Fermín Caballero, podemos estructurar el capítulo de capacidades de la manera que a continuación se expresa³⁹:

PROFESIÓN	N.M.	%	% CONJUNTO NAC.
Abogados	50	34	17
Guardia Nacional (Oficiales)	29	20	18
Doctores	22	15	12
Boticarios	19	13	13
Militares	19	13	21
Médicos	7	5	17

DESARROLLO DE LAS ELECCIONES. MANIFESTACIONES IDEOLÓGICAS

Las elecciones debían verificarse desde los días 13 a 20 de julio⁴⁰ dentro de un clima de extrema intensidad, no sólo en el contexto político, con la polarización de las tendencias progresistas centradas en Mendizábal e Istúriz, sino también en el plano social y militar donde los movimientos carlistas de ese verano dejaron entrever la reacción posterior contra la

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Como se ha anotado anteriormente, en cada provincia debían concurrir 200 mayores contribuyentes por cada diputado que correspondiese a su provincia. Los restantes 58 bien podrían encontrarse entre aquellos que pagasen en la provincia igual cuota contributiva que la menor que sea necesaria para acceder al censo, en el caso de León 200 rv., o entre los que justificasen ante la Diputación encontrarse pagando dicha cuota aunque toda o parte la depositasen fuera de la provincia en que residen. Real Decreto de 24 de mayo. Arts. 4-6.

³⁹ CABALLERO, Fermín: *El Gobierno...* Op. cit., pág. 149.

⁴⁰ BOPL. 14-06-1836.

Regente que tuvo su culminación en los sucesos de La Granja. Surgen además los primeros intentos de organización política y la estructuración de las candidaturas atendiendo a opciones ideológicas. Es el primer paso para la creación de las asociaciones electorales, cuyo objetivo estaba en la elección por parte de sus miembros de los candidatos que representarían sus intereses, superando de este modo el esfuerzo individual⁴¹.

El proceso electoral de julio de 1836 en la provincia de León estuvo matizado y condicionado de forma evidente por la aparición de las expediciones carlistas. Desde principios de año, los ejércitos isabelinos consideraron la provincia como punto de vital importancia estratégica y una de las bases de sus abastecimientos. Al unísono, las unidades carlistas pondrían sus miras en León como clave de su táctica de expansión de la guerra, así como para conseguir un enlace con Galicia⁴². Con esta perspectiva es fácilmente comprensible que la campaña electoral no tuviese un interés destacable puesto que existían en la provincia problemas mucho más inmediatos y graves; el general Gómez entró en la provincia el 5 de julio y en la capital el 2 de agosto⁴³. El proceso electoral en la provincia su produjo, por tanto, en mitad de la invasión carlista.

Por todo ello, la actividad electoral se vio reducida a alocuciones, por lo general bastante asépticas, por parte de los organismos oficiales, aunque a tenor de los votos posteriores de los electores cabe suponer que las opciones moderada y progresista tuvieran en este instante cierta presencia, como comprobaremos posteriormente.

Las manifestaciones que hemos podido cotejar proceden de organismos como Diputación, Gobierno Civil y Ayuntamiento de la capital; en ningún momento hemos registrado manifiestos individuales de candidatos, sin embargo de existir creemos que fueron extremadamente reducidos por varios motivos: en primer lugar el clima de alteración y preocupación pública expuesto con anterioridad, que no favorecía el desarrollo de una actividad electoral; en segundo lugar varios de los candidatos votados ya habían sido elegidos o incluidos en las votaciones de años precedentes, por lo que su personalidad ya era lo suficientemente conocida como para exponer un programa político; por último varios de los candidatos pertenecían o habían estado vinculados a organismos públicos, sobre todo diputación, con lo cual su actividad dentro de dichos organismos sería el punto básico sobre el que los electores guiaran sus preferencias.

Apuntábamos que el ambiente político se caracterizó por cierta asepsia y respeto a los dictámenes del Gobierno y de la Regente, un respeto que se antoja reiterativo, más aún cuando la primera manifestación la realiza el Gobernador Miguel Dorda el 26 de mayo, cuando no se había producido la

⁴¹ ARTOLA, Miguel: *Programas y partidos...* Op. cit., t.I, págs. 101-102.

⁴² AGUADO CABEZAS, Elena: "La Diputación Leonesa. Años 1835-1845". En *Historia de la Diputación de León*. León, 1995. Pág. 58.

⁴³ *Ibidem*.

invasión carlista y existía cierta calma en el plano social y político. En su alocución mantiene un exceso de confianza en la voluntad de la Regente dando a entender que la representatividad nacional se encuentra a merced del jefe de Estado:

*"...se convencerán los habitantes de este suelo que sólo razones de conveniencia pública y la divergencia de los procuradores y los consejeros responsables de S.M., han podido obligarla, bien a pesar suyo, a disolver las Cortes, en uso de la Real Prerrogativa que todas las naciones reconocen y respetan."*⁴⁴

El principal interés que parece perseguir ante la próxima convocatoria es la permanencia de la tranquilidad pública acudiendo a una unidad liberal que en aquel momento ya parecía utópica:

*"... la crisis causada por tan importantes acontecimientos, será [...] aprovechada por los agentes de la facción rebelde, o de cualquiera otra cuyo elemento es el desorden y la destrucción [...]. Todo buen patriota, todo buen liberal, debe oponerse a tan insidiosos esfuerzos, procurando sostener el orden, único escudo de la libertad. Desunámonos y nuestra perdición será cierta [...]. Esta provincia, modelo de lealtad y patriotismo, lo será también de orden y obediencia a las autoridades constituidas cuya divisa será [...] la libertad y el patriotismo, la libertad legal, Isabel II, unión perfecta y guerra total al bando fratricida del príncipe rebelde."*⁴⁵

Con este tono altisonante e idealista volvía el gobernador a la idea de unidad liberal, que pareció abandonar el reducido electorado de febrero al decantarse por la opción mendizabalista, quizá en la creencia que el político gaditano sería el artífice de la unión entre los liberales.

En términos similares se pronuncia la Diputación que el mismo día 26 publica otro manifiesto vinculándose a la postura que más se ciñe a los deseos de la Regente; en opinión de los diputados provinciales, esta postura parece ser el liberalismo unitario:

*"... será recibida con entusiasmo una resolución que, como todas las que emanan del magnánimo corazón de S.M. la Reina Gobernadora no tienen otro objeto que el bien y la prosperidad de los pueblos [...] no tendrán cabida las sugerencias del interés ni los manejos del egoísmo, [...] marchareis como hasta aquí por el camino de la libertad legal y del orden, en el que encontrareis siempre a vuestra Diputación Provincial [...] pues están resueltos sus individuos a sacrificarlo todo como hombres públicos en obsequio de tan precioso objeto."*⁴⁶

⁴⁴ BOPL. 25-07-1836

⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁶ *Ibidem.*

Así pues, no hay lugar para la ramificación política en las muestras de los organismos públicos, la rectitud de acción parece ser la más valiosa de las condiciones. La Diputación no admite ningún tipo de opción fuera de la unidad liberal, simplemente porque “ello conduciría a situaciones de un celo exagerado que solo conducen a la ruína y desolación de la patria”⁴⁷; aquí se alude a los movimientos juntistas del verano anterior de cuya inexistencia se jactaban los miembros de la Diputación.

Las subsiguientes manifestaciones se refieren a cuestiones de procedimiento, ajustándose a las disposiciones de la normativa, donde se ordena por parte de la Diputación recoger con el mayor celo posible los datos estadísticos de los apartados correspondientes a los electores con el mayor rigor y celeridad posible antes del 15 de junio. El único objetivo que se planteaba la Diputación era “hacer la elección de los que hayan de representar los intereses generales en el Estamento Popular sin ofensa a los derechos adquiridos”⁴⁸.

RESULTADOS

Como habíamos reseñado con anterioridad, las provincias debían constituirse en distritos electorales en virtud de la comodidad del proceso. No se exigía una coincidencia expresa con las divisiones comarcales o judiciales de la provincia. En el caso de León se siguió esta última pauta y los distritos coincidieron casi por completo con la división de los partidos judiciales existentes en aquel momento en la provincia. La coincidencia era total en el aspecto numérico, diez distritos y diez partidos judiciales. En cuanto a su distribución, nueve de los distritos coincidían con los partidos judiciales y el restante, distrito de Boñar, sustituía al partido judicial de Vegacervera. Por tanto, a tenor de lo recogido en el acta electoral, extraída de los archivos de la Diputación, la provincia se dividió en los siguientes distritos: León, Valencia de Don Juan, Sahagún, Riaño, Astorga, La Bañeza, Murias de Paredes, Ponferrada, Villafranca y Boñar⁴⁹. No hemos podido recoger, sin embargo, los nombres de los electores, que debían ser expuestos públicamente según la normativa⁵⁰, lo cual hubiera despejado en gran medida el carácter definitivo que tomó este proceso.

La Real Orden de 11 de junio, publicada en el Boletín el día 14, especificaba que las elecciones debían formalizarse en las cabezas de partido desde el 13 al 15 de julio, concluyendo el escrutinio el día siguiente, precediendo al escrutinio general en la capital de la provincia el 20 de julio. Las segundas elecciones tendrían lugar en un plazo no superior al 31 de julio⁵¹. No tenemos constancia de que se cumpliera el plazo estipulado en las

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ BOPL. 31-05-1836.

⁴⁹ Archivo de la Diputación Provincial de León (en adelante ADPL). 23-7-1836.

⁵⁰ Real Decreto de 24 de mayo. Art. 25.

⁵¹ BOPL. 14-6-1836.

cabezas de distrito pero es evidente que debieron sufrir retraso, posiblemente debido a los problemas antes mencionados en relación con la invasión carlista, puesto que el escrutinio general no se realizó en la capital hasta el día 23 de julio⁵². En la junta provincial, sin embargo, no se dio cuenta de ninguna anomalía ni de que hubiera acontecido ningún tipo de irregularidad en el proceso de elección de los candidatos⁵³.

La tensión existente por la cercanía de las tropas carlistas bien pudo condicionar para que no hubiese lugar, no solo para la preocupación política y la difusión de ideas, sino para plantear un posible manejo en el censo.

De los 1.204 electores que debían concurrir a la elección acudieron 956⁵⁴, lo que supone un 79% con respecto al total de electores, y un 0,3% respecto a la población de la provincia. Con los problemas que inundaban en aquel momento la vida provincial, hay que considerar este porcentaje como alto, superior incluso al de la media nacional que se estima en un 70% a tenor de las cifras extraídas de Fermín Caballero⁵⁵.

La mayoría absoluta, por tanto, estaba cifrada en 479 votos, resultando que solo alcanzó Joaquín Díaz Caneja, con lo cual restaban cuatro plazas de diputado que se debían completar en las segundas elecciones. Los resultados del escrutinio general y el perfil de los candidatos más votados se recogen en el siguiente cuadro⁵⁶:

	Nº Votos	Profesión	Inclinación Política
Joaquín Díaz Caneja	501	Abogado	Moderado
Marqués de Montevirgen	433	Hacendado	Moderado
Vizconde de Quintanilla	423	Hacendado	Progresista
Segundo Sierra Pambley	370	Hacendado	Moderado
Pascual F. Baeza	327	Magistrado	Progresista
Luis de Sosa	181	Coronel Retirado	Progresista
León Llerques	176	Hacendado	Progresista
Manuel A. Panchón	170	Empleado Público	Progresista
Roque de Diego	152	Abogado	Progresista
Niceto Núñez	151	—	—
Juan Corral	143	—	—
Joaquín Garrido	136	—	—
Gabriel Balbuena	114	Escribano	Moderado

La lista de votaciones recoge únicamente los candidatos que podían acceder a las segundas elecciones: "Los mayores votados en razón de tres candidatos por cada diputado que falte por nombrar."⁵⁷

⁵² ADPL. 23-7-1836.

⁵³ ADPL. *Ibidem*.

⁵⁴ ADPL. *Ibidem*.

⁵⁵ CABALLERO, Fermín: *El Gobierno...* Op. cit., pág. 149.

⁵⁶ Elaboración propia. Los resultados están extraídos del acta electoral recogida en el Archivo de la Diputación, fecha 23 de julio de 1836.

⁵⁷ Real Decreto de 24 de mayo. Art. 35.

En vista de los candidatos tuvo repercusión la circular instruída por el Ministerio de la Gobernación donde se orientaba el sentido del voto hacia los candidatos ministeriales, aunque no obtuvo la respuesta que en el resto de las provincias⁵⁸. De los cuatro candidatos más votados, tres son proclives a la opción moderada, Díaz Caneja, Montevirgen y Sierra Pambley; sin embargo, en la nómina de los mayores votados siguen teniendo gran aceptación individuos con manifiesto cariz progresista como Baeza, Sosa, Quintanilla, León Herques, Manuel Panchón o Roque de Diego; los tres primeros ya habían conseguido el acta de procurador en febrero de 1836 donde se observó su inclinación hacia el ministerio Mendizábal. Todo ello prueba que la opción política de los electores, aún teniendo en cuenta los inconvenientes de la poca actividad de aquellos meses, seguía correspondiendo, en gran medida, con las directrices marcadas por las juntas electorales de febrero. Las recomendaciones enviadas desde el ministerio dieron como consecuencia una mayor respuesta hacia el sector moderado que la obtenida en febrero, pese a lo cual en el número total de votos, únicamente entre la relación de mayores votados, el progresismo mantenía una leve ventaja.

EL PROBLEMA DE LAS SEGUNDAS ELECCIONES

Los acontecimientos de finales de julio en todo el país que finalmente desembocarían en los motines de La Granja, trastocaron el desarrollo de las segundas elecciones que debían verificarse antes del 31 de julio⁵⁹. De este modo, en la mayoría de las provincias no pudieron completarse los procesos electorales, por lo cual el Estamento no llegó nunca a reunirse.

Ajenos a todas estas circunstancias en la provincia de León acontecían los momentos culminantes de la invasión carlista. Con la entrada en la capital del general Gómez el dos de agosto la actividad política e institucional a escala provincial se paralizó. La situación comenzó a volver a la normalidad cuando las tropas de Espartero derrotaron a las carlistas el día ocho en el campo de Escaro. Con ello finalizaba la ocupación carlista de la provincia y comenzaba a gestarse el extraordinario prestigio personal que adquirió el general isabelino en la provincia leonesa. El carlismo en León, por otro lado, no volvería a contar con la importancia que mantuvo durante la expedición de Gómez, momento en el cual había conseguido reorganizar el batallón de voluntarios e instaurar una extraña junta de eclesiásticos⁶⁰. El carlismo en León resultó de esta forma absolutamente desmantelado y no volvería a dar signos visibles en los próximos años.

⁵⁸ De los 136 diputados surgidos de esta primera vuelta, 80 eran ministeriales y 56 de la oposición. Vid. CABALLERO, Fermín: *El Gobierno...* Op. cit., pág. 23.

⁵⁹ BOPL. 14-6-1836.

⁶⁰ AGUADO CABEZAS, Elena: *La Diputación Leonesa...* Op. cit., págs. 58-59.

Todos estos sucesos habían colmado por completo la actividad de la provincia; de esta forma no se había recibido ninguna noticia de los acontecimientos que tenían lugar en el resto del país, por ello en el instante de retomar la actividad política se procedió a efectuar las segundas elecciones. Incluso el mismo día que se produjo el motín de los sargentos de La Granja, el Gobernador remitía un artículo de oficio donde ordenaba, atendiendo a las directrices del Ministerio de la Gobernación, que toda la documentación procedente de las juntas electorales en relación con el escrutinio se archivara en la Diputación⁶¹. Con ello se producía el curioso fenómeno de la celebración de las segundas elecciones cuando ya se había publicado la Constitución de 1812. El 19 de agosto se reunía la junta provincial para llevar a cabo el escrutinio general de las segundas elecciones que tuvieron una alta participación, teniendo en cuenta los problemas que condujeron a la paralización de la actividad política. Tomaron parte 899 electores de los 1.204 que tenían derecho⁶², un 74% del censo, muy cercano al 79% de la primera elección. En una breve sesión, donde no se constató ningún tipo de incidencia, se procedió a completar las cuatro plazas de diputado vacantes, cargo que nunca llegarían a ostentar, en virtud de los votos recogidos, recordemos que en las segundas elecciones bastaba con la mayoría simple. La elección recayó en José María Vigil de Quiñones, marqués de Montevirgen con 572 votos, Pascual Fernández Baeza con 556, Segundo Sierra Pambley con 451 y Manuel Flórez y Coca, vizconde de Quintanilla con 439. Podemos observar que las preferencias de los electores no habían experimentado cambios radicales de forma que los candidatos progresistas contaban teniendo un notorio reconocimiento aunque sin la abrumadora mayoría de febrero de 1836. Dos de los elegidos, Baeza y Quintanilla ya habían ostentado el cargo de procurador en la anterior legislatura, manifestándose ambos abiertamente hacia la opción progresista, Montevirgen, por contra, estaba más cerca de la opción moderada, mientras que el cuarto, Segundo Sierra Pambley, comenzaba una fructífera carrera como diputado, siempre en el sector moderado, siendo elegido desde noviembre de 1837 hasta diciembre de 1858 diputado a Cortes durante catorce legislaturas⁶³. Fue asimismo el único representante moderado en la Diputación Provincial, de marcado corte progresista, surgida en 1837⁶⁴.

Paradójicamente el mismo día de la celebración de esta junta se publicaba en el Boletín Oficial una alocución del Gobernador dando noticia de la proclamación de la Constitución de 1812, hasta que la reunión de Cortes expresase su voluntad de emprender la elaboración de un nuevo

⁶¹ BOPL. 17-8-1836.

⁶² ADPL. 19-8-1836.

⁶³ AGCE. Serie Expedientes. Leg. 114, núm. 27.

⁶⁴ *Historia de la Diputación...* Op. cit., apéndice I, pág. 589.

código legislativo. De este modo, la Regente se vio obligada a promulgar provisionalmente la Constitución gaditana concluyendo definitivamente con la corta vigencia del Estatuto Real.

CONCLUSIÓN

Las primeras elecciones celebradas con un sistema directo estuvieron mediatizadas en la provincia de León en gran medida por la invasión carlista, que impidió que el proceso tuviese lugar en los plazos provistos por la normativa, produciendo el hecho de la realización de la segunda vuelta en el momento en que ya se había promulgado la Constitución de 1812. Fue uno de los pocos casos conocidos en que la segunda vuelta llegó a su término y posiblemente el único en las fechas relatadas.

Asímismo la invasión carlista también condicionó, aunque en menor grado, el retroceso de las intenciones programáticas, que habían comenzado a manifestarse en la convocatoria de febrero. Mientras, en el resto del país se establecía una intensa polémica ideológica, en la provincia de León las sugerencias de voto volvieron a centrarse en las cualidades personales, la unidad del sentimiento liberal, la salvaguarda del orden establecido y la consabida adhesión al trono, postulados que comenzaron a exponerse antes de la invasión carlista, en un momento donde todavía existía una estabilidad social y política. Se trata de unos condicionantes ideológicos muy similares a los de las primeras elecciones del Estatuto. De este modo, las advertencias del Ministerio de la Gobernación, acerca de volcar el sufragio hacia la opción del gobierno, tuvieron menos incidencia de la deseada; los electores aún con un sufragio más amplio, continuaron votando a los candidatos partidarios de Mendizábal en la anterior legislatura, aunque, en esta ocasión, la opción moderada tuvo una mayor aceptación que en las elecciones de febrero con dos candidatos ocupando los primeros puestos en la lista de mayores votados. Sin embargo, en número de votos totales en dicha lista, la opción avanzada seguía contando con más presencia, aunque no con la contundencia de la convocatoria de febrero.

Punto destacable de la introducción del sistema directo es la ampliación del sufragio, que en la provincia de León llegó a cuadruplicarse, abriendo la posibilidad de voto a un número superior de categorías socioprofesionales, sin una exigencia tan elevada como en anteriores convocatorias, lo cual sirvió de contrapeso a la mayoritaria presencia de mayores contribuyentes, que representaron cerca del 80% del electorado en la provincia de León, un porcentaje que superaba, de todas formas, el de anteriores convocatorias.